San Andrés Islas, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2022-00227-00
Demandante	Omar Enrique Zurique Zambrano.
Demandados	Gustavo Narvaez Lopez, Kelly Johana Narvaez Villanueva y Arnold de Jesus Garzon Mendoza.
Auto Interlocutorio No.	0557-23

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en los siguientes términos:

En primer lugar, los señores Gustavo Narvaez Lopez, Kelly Johana Narvaez Villanueva y Arnold de Jesús Garzon Mendoza, en escrito coadyuvado con la apoderada judicial del extremo ejecutante, mediante el cual, manifiestan que se dan por notificado por del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, que libro mandamiento de pago.

Discurrido lo anterior, hay que señalar que por mandato del 1º inciso del Artículo 301 del C.G. del P. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito allegado a la foliatura por la apoderada judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por los aquí demandados, se tiene que cumple con lo previsto en la norma arriba reseñada, en consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados señores Gustavo Narvaez Lopez, Kelly Johana Narvaez Villanueva y Arnold de Jesús Garzon Mendoza, el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes, el numeral 2º del Artículo 161 del C.G. del P., "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Llegado a este punto, tenemos que se cumple con lo establecido en la norma citada, al establecerse que se cumple con lo que las parte la solicitan de común acuerdo, se establece el tiempo de suspensión que va a partir del 17 de abril de 2023 y hasta el 17 de febrero de 2024, y la misma se solicito en escrito, por lo que se accederá a la suspensión por el termino determinado.

Por último, en cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignado en este litigio, el Despacho hacedera a su petitum, por considerar que la misma fue acordada en el escrito de suspensión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados Gustavo Narvaez Lopez, Kelly Johana Narvaez Villanueva y Arnold de Jesús Garzon Mendoza, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso por tiempo determinado, la que se hará efectiva hasta el día diecisiete (17) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024), con fundamento en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Autorícese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentre en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ.